

Comité de Apelaciones  
**C A S F**  
del Sistema Financiero

Comité de Apelaciones del Sistema Financiero


San Salvador, 31 de julio de 2015

Señor Superintendente del Sistema Financiero  
Ing. José Ricardo Perdomo Aguilar

Con fecha treinta de los corrientes, este Comité pronunció resolución definitiva en el recurso de apelación promovido por la sociedad Publicidad Interactiva, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su apoderada general judicial, la licenciada Mercedes Cerón Avelar.

Para dar cumplimiento a lo prescrito en el art. 68 inc. 1º de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, para los efectos legales consiguientes, devuelvo el expediente de procedimiento administrativo sancionador PAS-27-2013, remitido a este Comité el día treinta de abril del presente año, y que consta de 118 folios.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
Carolina López Romero  
Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero



*Manuel Quintanilla*  
31/07/2015  
15:45pm.



La infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: La resolución emitida a las trece horas y quince minutos del día treinta de julio de dos mil quince, por el Comité de Apelaciones, en el recurso de apelación promovido por Publicidad Interactiva, Sociedad Anónima de Capital Variable en el expediente Ref. CA-6-2015 y que literalmente dice:

“CA-6-2015

**COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO:** San Salvador, a las trece horas y quince minutos del día treinta de julio de dos mil quince.

Por agregado escrito mediante el cual el señor Superintendente rinde el informe requerido con base en art. 67 inc. 4º de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el auto de folios 36.

Vistos en apelación la resolución pronunciada por el señor Superintendente del Sistema Financiero, a las ocho horas con treinta minutos del día trece de abril del presente año, en el procedimiento administrativo sancionador Ref. PAS-27-2013, promovido contra la sociedad Publicidad Interactiva, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse PUBLINTER, S.A. de C.V., mediante el cual impuso a su cargo una multa de veinticinco mil seiscientos diez dólares con cincuenta y seis centavos (US\$ 25,610.56) más un recargo moratorio de sesenta y seis mil ciento veintisiete dólares con ochenta y siete centavos (US\$66,127.87), por el incumplimiento de la obligación de pagar las cotizaciones declaradas de sus trabajadores, conforme a los arts. 13, 19 y 161 No. 1) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP).

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que la licenciada Mercedes Cerón Avelar, en calidad de apoderada general judicial de la sociedad PUBLINTER, S.A. de C.V., expresó no estar de acuerdo con la resolución impugnada, esencialmente, porque los montos adeudados se calcularon sobre una base que no está depurada. Para sustentar lo afirmado, ofrece como prueba, copia simple del escrito presentado a la Superintendencia del Sistema Financiero el día 12 de junio de 2013,

*Manuel...  
31/07/2015  
15:48 pm.*

en el cual expone que los saldos que adeuda su poderdante con las administradoras de fondos de pensiones difieren con los que la Superintendencia ha calculado. Por lo anterior, solicita se anule la sanción impuesta hasta que se tengan los valores depurados entre la sociedad apelante y las Administradoras de Fondos de Pensiones Confía, Sociedad Anónima y Crecer, Sociedad Anónima, en adelante AFP Confía, S.A. y AFP Crecer, S.A., respectivamente.

**II.** Mediante auto de las once horas del día seis de mayo del presente año, se admitió el recurso de apelación interpuesto, se suspendieron los efectos del acto impugnado y se mandó a escuchar al señor Superintendente en los términos que señala el art. 67 inc. 5° de la LSRSF, quien mediante escrito de fs. 32 al 35, manifestó, que las diferencias alegadas de saldos adeudados por la apelante, no se demostraron fehacientemente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Que las copias de planillas que presentó el 12 de junio de 2013, incorporadas al expediente administrativo (a folios 37 al 70 del expediente PAS – 27/2013), no se valoraron como prueba de descargo, porque corresponden a las moras establecidas en el Informe de la Intendencia de Pensiones (Memorando IPS-218/2013 del 29 de abril de 2014) y que se detallan en sus anexos I-A y I-B (folios 5 y 7 del PAS 27/2013), las cuales se refieren a la mora previsional no declarada y no pagada; y, que la sociedad apelante únicamente fue sancionada por la infracción tipificada en el No. 1) del art. 161 Ley SAP, es decir, por la declaración y no pago de las cuotas previsionales, detalladas en los anexos II-A y II-B (folios 6 y 8 del PAS 27/2013) del precitado memorando, cuya razón se explicó a la sociedad apelante en la resolución impugnada.

Señala además, que se estableció mediante informes de fecha 8 de octubre de 2014, presentados por AFP Confía, y AFP Crecer, ambas S.A., el 10 y 13 del citado mes y año, respectivamente, que la sociedad apelante, a la fecha de dichos informes no había realizado los pagos totales de las moras previsionales consignadas en el mencionado Memorando y detalladas en los anexos II-A y II-B. Finalmente expresó, que de la información proporcionada por el apelante, sólo se comprobó el pago hecho a favor de AFP Crecer, S.A., del período devengado del mes de septiembre 2011; sin embargo, este pago fue realizado